

Corte Constitucional
RELATORÍA



Boletín jurisprudencial
SENTENCIAS DE TUTELA Y
CONSTITUCIONALIDAD

ABRIL

2024



José Francisco Ortega Bolaños

Relator de Tutela

María del Pilar Forero Ramírez

Relatora de Constitucionalidad

Colaboración:

Daniel Felipe Becerra Romero

Auxiliar judicial II

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/>

**Formulario para Peticiones, Quejas,
Reclamos o Sugerencias**

Carrera 8 # 12A-19

Bogotá, D.C. - Colombia

Tel.: (+57) 601 350 6200 Ext. 9110

Contenido

Presentación.....	04
--------------------------	-----------

1. SENTENCIAS DE TUTELA.....	05
-------------------------------------	-----------

1.1. SU-545/23 La ausencia de una política pública estructurada para cumplir con el Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos Ilícitos vulneró los derechos fundamentales de las comunidades étnicas y campesinas en los departamentos del Cauca, Nariño, Putumayo y Norte de Santander.....	06
---	-----------

1.2. T-576/23 Derechos a una vida libre de violencia y a la autonomía reproductiva de mujer víctima de violencia obstétrica tras imposición de barreras administrativas para acceder a la interrupción voluntaria del embarazo.....	09
--	-----------

1.3. SU-018/24 Sanciones impuestas por parte del Consejo de Estado en medio de su facultad de revisión eventual en acción de grupo, no vulnera derechos fundamentales ya que su objetivo es promover la igualdad, la justicia sustantiva y la restauración de los derechos violados.....	11
---	-----------

1.4. T-082/24 La falta de rutas claras y efectivas para atender y dar seguimiento a casos de acoso o matoneo escolar (bullying) y acoso sexual en el ámbito escolar vulnera el derecho a una vida libre de violencia de una niña y una mujer en situación de discapacidad.....	14
---	-----------

1.5. T-085/24 Sentencia judicial de juzgado de familia que ordena cuota alimentaria a favor de excompañera permanente vulnera los derechos fundamentales al debido proceso y mínimo vital cuando no se considera su capacidad económica del obligado y el estado de necesidad de la beneficiada.....	17
---	-----------

1.6. T-123/24 La ausencia de acción por parte de autoridades territoriales para atender víctimas de desplazamiento forzado debido a factores ambientales vulnera los derechos a la vida, la integridad personal y a la vivienda digna.....	19
---	-----------

1.7. SENTENCIAS DE TUTELA PUBLICADAS EN EL MES DE ABRIL.....	21
---	-----------

2. SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD.....	27
---	-----------

2.1 C-318/23 Facultad jurisdiccional de la Superintendencia de Sociedades para la resolución de conflictos societarios es inconstitucional.....	28
--	-----------

2.2 C-522/23 Reglas procesales sobre la admisión de la demanda no aplican al trámite de la acción de tutela.....	31
---	-----------

2.3 C-027/24 Trabajadores de la industria puramente familiar tienen derecho al pago del auxilio de cesantía.....	33
---	-----------

2.4 C-028/24 Exigencia de la copia de la sentencia de adopción ejecutoriada como requisito para la salida del país de niños, niñas y adolescentes con parentesco civil es inconstitucional.....	36
--	-----------

2.5 C-031/24 Recaudo probatorio a cargo de los interesados y no intervención de la autoridad de tránsito en accidentes con daños únicamente materiales no desconoce derecho de propiedad.....	38
--	-----------

2.6 SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD PUBLICADAS EN EL MES DE ABRIL.....	41
--	-----------

3. BUSCADOR DE RELATORÍA.....	45
--------------------------------------	-----------

Presentación

Este documento es una herramienta de difusión de las providencias publicadas por la Relatoría de la Corte Constitucional en abril de 2024 en materia de tutela y constitucionalidad. Aquí se reseñan algunas decisiones destacadas y se señalan contenidos de interés. Para el caso de tutela, se hace referencia a “derechos amparados” en los casos en los que la Corte concede la protección y a “derechos estudiados” en los casos en que no se concede el amparo, pero la sentencia aborda dichos derechos. De igual forma, se enlista la totalidad de sentencias publicadas durante el mes.

Con este instrumento se busca brindar a las personas elementos básicos para identificar los diferentes casos estudiados por la Corte Constitucional y facilitar la búsqueda de las providencias en el Buscador de Relatoría.

El contenido de este boletín es de carácter informativo. Se sugiere remitirse a los textos de las providencias para ampliar y precisar la información.

Relatoría





1. Sentencias de tutela

1.1 La ausencia de una política pública estructurada para cumplir con el Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos Ilícitos vulneró los derechos fundamentales de las comunidades étnicas y campesinas en los departamentos del Cauca, Nariño, Putumayo y Norte de Santander

La falta de avances en los distintos componentes del Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos Ilícitos (PNIS) en los departamentos del Cauca, Nariño, Putumayo y Norte de Santander ha provocado el deterioro en las condiciones económicas de las familias inscritas a partir de la disminución de sus ingresos y, en algunos casos, la deserción de éstas del programa y la reincidencia en los cultivos de uso ilícito. En esa medida, es urgente que el Gobierno Nacional reconstruya la confianza alcanzada entre el Estado y las comunidades en el primer año del Acuerdo Final de Paz, cumpliendo lo pactado con las familias y logrando superar la vulnerabilidad de la población campesina en estos departamentos.

Sentencia: SU-545/23

Magistrados ponentes:

Antonio José Lizarazo Ocampo
Cristina Pardo Schlesinger
José Fernando Reyes Cuartas

Palabras clave: Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos Ilícitos (PNIS), participación, consulta previa, erradicación de cultivos ilícitos, comunidades étnicas y campesinos

La Sala Plena conoció cuatro acciones de tutela relacionadas con irregularidades en el proceso de vinculación, implementación, ejecución y cumplimiento del Programa Nacional Integral de Sustitución (PNIS) en los departamentos del Cauca, Nariño, Norte de Santander y Putumayo, por ello, los accionantes, en su calidad de representantes de víctimas y apoderados de comunidades campesinas y étnicas de estos territorios, solicitaron la protección de sus derechos fundamentales.

Lo anterior, debido a la errónea interpretación de las autoridades administrativas a los acuerdos colectivos y su carácter vinculante, la incapacidad de ingresar al programa por parte de las comunidades por factores administrativos y financieros, la ejecución deficiente e interrumpida de los programas colectivos de quienes si pudieron ingresar, la erradicación forzosa que las entidades estatales realizaron sin agotar las etapas de participación con las comunidades involucradas ni verificar los acuerdos suscritos en el marco del PNIS, no contemplar criterios diferenciales en el PNIS para la vinculación y aplicación teniendo en cuenta sus usos y costumbres tradicionales con la hoja de coca.

La Corte planteo diversos problemas jurídicos para abordar la problemática suscitada, entendiendo que este asunto, debido a su complejidad, debía asumirse desde diferentes aristas, razón por la cual formuló varios interrogantes, todos encaminados a determinar si se desconocieron, tanto en la fase de inclusión al PNIS, como en su fase de implementación, los derechos fundamentales a la vida, a la dignidad humana, al mínimo vital, al debido proceso, a la igualdad, a la paz, a la consulta previa de las comunidades y a la seguridad alimentaria de las comunidades étnicas y campesinas de la zona, que pudieron verse afectadas según las irregularidades expresadas por los accionantes.

TUTELA ABRIL 2024

La Sala Plena se pronunció entonces sobre (i) el marco constitucional y legal del PNIS, (ii) la jurisprudencia constitucional sobre la implementación de estrategias de erradicación de cultivos ilícitos, y (iii) el deber constitucional de protección a los líderes sociales que promueven dicho programa. Así mismo se refirió a los hallazgos en la fase de inclusión o vinculación de los beneficiarios al programa, y en la fase de su implementación, los cuales configuraron fallas en la ejecución del PNIS que generaron como consecuencia violaciones a los derechos fundamentales de los y las accionantes.

En primer lugar, luego de analizar los temas mencionados, la Corte definió, en lo relacionado a la fase de inclusión al PNIS, que los acuerdos colectivos suscritos entre las comunidades y el Estado son vinculantes para las partes, respecto del contenido allí pactado en tanto se deriva del cumplimiento de buena fe de lo pactado en el Acuerdo Final para la Paz (AFP), esto al considerar que los acuerdos son pactos plurilaterales.

Consideró entonces, que la actuación de la administración al restarle fuerza vinculante a dichos acuerdos vulneró la confianza legítima y los derechos fundamentales de los pobladores en municipios con acuerdos colectivos. Además, se demostró que no se respetó la jerarquía ni el orden de prelación establecidos en el AFP, lo que afectó el enfoque de derechos humanos y el respeto al medio ambiente en los operativos de erradicación forzada, derivando en actuaciones basadas en la estigmatización de la población campesina por parte de la Fuerza Pública.

Así mismo, la Corte evidenció que la fase de implementación del PNIS, especialmente en los departamentos del Cauca, Nariño, Norte de Santander y Putumayo, fue deficiente y vulneró los derechos fundamentales de las comunidades, esto tras evidenciar que no existe una política pública estructurada para cumplir con esta fase, situación que derivó en: (i) un déficit presupuestal para la implementación integral del programa, generando ausencia de sostenibilidad financiera; (ii) el incumplimiento en la ejecución de los componentes del PNIS por parte del Estado; (iii) la suspensión y retiro de los beneficiarios del PNIS con el desconocimiento de garantías al debido proceso administrativo; (iv) la ausencia de un enfoque étnico en la ruta

de vinculación al PNIS; y (v) la existencia de un riesgo o peligro para la vida de los líderes que han promovido la sustitución voluntaria de cultivos ilícitos.

Por esta razón, la Sala evidenció que la falta de avances en los distintos componentes del PNIS en los departamentos mencionados ha provocado el deterioro en las condiciones económicas de las familias inscritas a dicho programa, a partir de la disminución de sus ingresos y en algunos casos, la desertión de éstas del mismo y la reincidencia en los cultivos de uso ilícito.

Basada en los hallazgos realizados, la Sala encontró que la vulneración de los derechos fundamentales invocados por las comunidades accionantes también se produjo en campesinos de diversos municipios de los departamentos de Nariño y Norte de Santander que no suscribieron la acción de tutela, razón por la cual extendió se extendió la decisión con efectos *inter comunis*.

En consecuencia, la Sala Plena amparó los derechos fundamentales pretendidos y emitió varias órdenes para buscar el cumplimiento del PNIS, con el objetivo de reconstruir la confianza de las familias y comunidades que firmaron acuerdos individuales y colectivos. Entre estas se destaca mantener la suspensión de los operativos de erradicación forzada en los territorios con acuerdos colectivos donde no se agotó previamente la sustitución voluntaria, así como la abstención de estas operaciones hasta que no se determine el procedimiento para la sustitución de cultivos de uso ilícito dentro de los territorios con enfoque étnico y diferencial que respete los derechos humanos y la protección del ambiente.

Además, la Corte consideró indispensable establecer los requisitos para ingresar y permanecer en el programa, y ordenar a las entidades encargadas iniciar los trámites necesarios para disponer de la asignación presupuestal suficiente para la correcta ejecución del programa. De igual manera, se dictaron órdenes a la Unidad Nacional de Protección (UNP) y la Agencia de Renovación del Territorio (ART) para garantizar la seguridad de los líderes y participantes del PNIS. Además, ordenó a la ART para que realice una propuesta de ajuste y mejora para corregir las fallas de ejecución del PNIS a los municipios afectados.

Derechos amparados

Derecho a la vida
Derecho a la dignidad humana
Derecho al mínimo vital
Derecho al debido proceso
Derecho a la igualdad
Derecho a la paz
Derecho a la consulta previa
Derecho a la seguridad alimentaria

Contenido de interés

Programa Nacional Integral de Sustitución (PNIS): mecanismo destinado a combatir y limitar la expansión de los cultivos ilícitos; implementa la priorización territorial, en correspondencia con los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PEDT), con la finalidad de lograr el desarrollo de las regiones. Se fundamenta en la participación institucional, territorial y social; reconoce en su integración un tratamiento penal diferencial y desarrolla lo pactado en el Acuerdo Final de Paz dentro del cronograma de implementación.

Principio de no estigmatización contra la población campesina y grupos étnicos: está intrínsecamente ligado a la construcción de entornos de tolerancia y paz, y no se circunscribe exclusivamente a espacios que involucren personas excombatientes o actores políticos. En contextos donde la población se ve asediada por grupos al margen de la ley, el principio de no estigmatización redunda en la protección de los campesinos que pueden quedar en una mayor vulnerabilidad de cuenta de los señalamientos por parte de la Fuerza Pública.

Jerarquía entre los medios de erradicación de cultivos ilícitos: el Acuerdo Final para la Paz, como documento de política pública que obliga al Gobierno Nacional, en los términos del Acto Legislativo 02 de 2017, fijó una jerarquía entre los medios de erradicación, pues priorizó la sustitución voluntaria sobre la erradicación forzada, y, a su vez, estableció que ésta sólo procederá en caso de que fracase la primera. En el mismo sentido, prescribió que sólo en caso de que la sustitución voluntaria falle, y luego del fracaso adicional de la erradicación manual, podrá acudir a la aspersión aérea con glifosato.



1.2 Derechos a una vida libre de violencia y a la autonomía reproductiva de mujer víctima de violencia obstétrica tras imposición de barreras administrativas para acceder a la interrupción voluntaria del embarazo

La decisión de interrumpir o no el embarazo corresponde a la esfera íntima y privada de la persona. Sin perjuicio del propósito de una interrupción voluntaria del embarazo, ese procedimiento debe respetar el principio y derecho a la dignidad humana, así como el derecho de las mujeres a no ser discriminadas y a que se respete su elección, en desarrollo de sus derechos sexuales y reproductivos.

Sentencia: T-576/23

Magistrado Ponente
Jorge Enrique Ibáñez Najjar

Palabras clave: violencia obstétrica e interrupción voluntaria del embarazo

La Sala de revisión de la Corte estudió una acción de tutela presentada por una mujer mayor de edad que consideró vulnerados sus derechos fundamentales cuando solicitó autorización a su Entidad Promotora de Salud (EPS) para la interrupción voluntaria de su embarazo (IVE) y esta impuso barreras administrativas que dilataron injustificadamente su trámite. En el marco de lo anterior, la EPS llamó al padre de la accionante para solicitar su aprobación para realizar el procedimiento, y accedió a autorizar el mismo justo después que fuese admitida la solicitud de tutela. La actora también relató que fue víctima de múltiples maltratos que le generaron sufrimientos innecesarios durante el proceso.

La Corte definió el siguiente problema jurídico: ¿Vulneraron la EPS y la Institución Prestadora de Salud (IPS) los derechos fundamentales a la autonomía de la voluntad, salud, igualdad y no discriminación, derechos sexuales y reproductivos, integridad personal, intimidad y dignidad de la actora, durante la práctica del procedimiento de su IVE?

Para dar respuesta al interrogante planteado, la Sala (i) se refirió al derecho de las mujeres a vivir libre de violencias; (ii) abordó la violencia obstétrica como una forma de violencia contra la mujer, y (iii) reseñó la perspectiva de género como un elemento de análisis en casos de violencia contra la mujer.

Tras analizar los temas propuestos, esta Corporación concluyó que las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales de la accionante, ya que encontró probadas las múltiples acciones de violencia obstétrica que se presentaron durante el procedimiento de la IVE. La Sala consideró que los responsables de esos hechos fueron tanto la IPS como la EPS a la que se encontraba afiliada la actora, pues las EPS tienen la responsabilidad de garantizar la prestación de un servicio de salud idóneo y de calidad, lo cual abarca a las IPS y a los profesionales médicos que brindan ese servicio.

A pesar de la vulneración expresada, la Corte encontró que había operado la carencia actual de objeto por daño consumado respecto de la violencia obstétrica que padeció la actora. Esto, por cuanto el juez constitucional carece de medios para retrotraer las acciones de violencia obstétrica que sufrió la accionante. Además, la Sala concluyó que la EPS accionada vulneró los derechos a la intimidad y confidencialidad de la actora, al llamar a su padre para consultarle si autorizaba el procedimiento solicitado por ella, hecho que supuso desconocimiento del deber de confidencialidad predicado de toda EPS.

TUTELA ABRIL 2024

Por último, la Corporación le recordó a la accionante la posibilidad de iniciar las acciones legales que estime pertinentes con el fin de resarcir los daños sufridos, y emitió las ordenes respectivas a las entidades accionadas, así como a la Superintendencia Nacional de Salud, para evitar prácticas similares a las que vivió la actora.

Derechos estudiados

Derecho a la salud
Derecho a la dignidad humana
Principio de autonomía de la voluntad
Derecho a llevar una vida libre de violencia
Derechos sexuales y reproductivos
Derecho a la integridad personal
Derecho a la intimidad

Contenido de interés

Violencia obstétrica: es una forma de violencia contra la mujer que incluye todos los maltratos y abusos que padecen las mujeres durante la prestación de servicios de salud reproductiva. Ello incluye, por ejemplo, la atención durante la gestación, el parto y el posparto. La violencia obstétrica también puede ocurrir durante la práctica de la interrupción del embarazo (IVE), bien sea natural o voluntaria. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) indicó que la violencia obstétrica supone un trato deshumanizado y discriminatorio que ocurre durante la prestación de servicios médicos, mediante una acción o una omisión.



1.3 Sanciones impuestas por parte del Consejo de Estado en medio de su facultad de revisión eventual en acción de grupo no vulnera derechos fundamentales, ya que su objetivo es promover la igualdad, la justicia sustantiva y la restauración de los derechos violados

El mecanismo de revisión eventual no constituye un límite a la competencia del Consejo de Estado en dicho escenario, pues en esta labor de juzgamiento, según las particularidades del caso, la Corporación puede adelantar un examen integral del proceso más allá de los aspectos de la unificación, con el objeto de lograr fines íntimamente asociados a la unificación de la jurisprudencia como lograr la igualdad, la justicia material y restablecer derechos transgredidos.

Sentencia: SU-018/24

Magistrada Ponente:
Natalia Ángel Cabo

Palabras clave: medio ambiente, mecanismo de revisión eventual, principio de precaución ambiental, acción de grupo y responsabilidad del estado.

La Sala Plena estudió una acción de tutela presentada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (en adelante MinAmbiente) y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado contra una sentencia dictada por el Consejo de Estado en el mecanismo de revisión eventual de una acción de grupo promovida por una comunidad étnica asentada en la ribera del río Anchicayá, y que declaró responsable a la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P (EPSA), al MinAmbiente y a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CARVC), por los perjuicios derivados de las labores de mantenimiento a una Hidroeléctrica, y de omisiones de las autoridades ambientales del orden territorial y nacional en la mitigación del daño.

Las entidades accionantes consideraron que la sentencia violó sus derechos fundamentales debido a varios errores del Consejo de Estado, estos incluyen: (i) exceder sus competencias al condenar al MinAmbiente en el marco de revisión eventual (defecto orgánico); (ii) responsabilizar al MinAmbiente sin pruebas de su conocimiento o implicación en el daño ambiental (defecto fáctico); (iii) aplicación e interpretación incorrectas de la Ley 1285 de 2009 y la Ley 99 de 1993, que establecen competencias y responsabilidades en el marco del mecanismo de revisión eventual (defecto sustantivo); (iv) interpretación errónea de la sentencia SU-686 de 2015, desconocimiento de una sentencia de 2018 y de la jurisprudencia sobre la carga argumentativa en la tasación de perjuicios en equidad (defecto por desconocimiento del precedente jurisprudencial); y (v) violación del artículo 90 Constitucional al condenar al MinAmbiente sin demostrar los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado (defecto por violación directa de la Constitución).

Después de verificar el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia, la Sala planteó como problemas jurídicos determinar si la sentencia emitida por el Consejo de Estado incurrió en de los defectos orgánico, fáctico, sustantivo,

TUTELA ABRIL 2024

desconocimiento del precedente y violación directa de la Constitución Política, así como en la vulneración de las garantías de doble instancia, *non reformatio in pejus* y doble conformidad, estas últimas con relación al MinAmbiente.

Para resolver los cuestionamientos señalados se abordaron temas relacionados con: (i) responsabilidad del Estado enfatizando las reglas sobre causalidad e imputación; (ii) el marco general de la acción de grupo desde la perspectiva del desarrollo normativo y jurisprudencial; (iii) el procedimiento para el ejercicio de la acción de grupo y la competencia de revisión eventual por parte del Consejo de Estado; (iv) el alcance de los derechos al debido proceso, la garantía de doble instancia y la doble conformidad; y (v) el mandato constitucional de protección del medio ambiente, el principio de precaución y las funciones del MinAmbiente ante eventos de daño ambiental.

En primer lugar, la Corte rechazó el defecto orgánico alegado, ya que consideró que el Consejo de Estado justificó a partir de criterios razonables y compatibles con principios constitucionales la revisión de la responsabilidad del MinAmbiente, a pesar de no ser un asunto que correspondiera, en estricto sentido, a los temas objeto de unificación en la sentencia. Además, la decisión de condenar económicamente al Ministerio en sede de revisión eventual, a pesar de que esa entidad fue exonerada en las dos instancias anteriores, no desconoció el derecho al debido proceso de la entidad ni la garantía de *non reformatio in pejus*. Finalmente, el Consejo de Estado no invadió las competencias del legislador al unificar la jurisprudencia sobre las funciones de la Defensoría del Pueblo y pronunciarse sobre las obligaciones de las autoridades ambientales involucradas en el caso, pues su actuación se limitó a fijar la interpretación de la norma que regula las funciones de la Defensoría como administradora del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos y aplicar en el caso concreto las competencias de evaluación, control y seguimiento del Ministerio.

En segundo lugar, se descartó el defecto fáctico en la decisión al evidenciar que el Consejo de Estado consideró que el MinAmbiente conoció las actividades de mantenimiento de la hidroeléctrica antes de que terminaran esas operaciones y el daño ambiental que estas suponían. En este sentido, la Corte encontró que, aunque la valoración probatoria de este punto no fue extensa, el Consejo de Estado sustentó su decisión en elementos obrantes en el expediente, los cuales reconoció como el fundamento de su decisión y que le dieron respaldo probatorio a sus conclusiones. De igual manera recordó que no basta con identificar cualquier omisión en la valoración probatoria del juez, sino que esta debe ser ostensible, flagrante y manifiesta, y tener un efecto trascendental para la decisión.

En tercer lugar, la Corte determinó que la sentencia cuestionada no incurrió en defecto sustantivo, debido a que: (i) la interpretación sobre el alcance de la competencia del mecanismo de revisión eventual se sustentó en un criterio razonable, ampliamente expuesto por la jurisprudencia del Consejo de Estado y compatible con los fines que guían la administración de justicia; (ii) las materias que fueron objeto de unificación y los criterios definidos se aplicaron al caso concreto; y (iii) la interpretación de las competencias del Ministerio, y de la omisión por parte de este de aplicar el principio de precaución ambiental, considerando su posición, se ajustó a los mandatos de la Constitución ecológica.

En cuarto lugar, la Corporación consideró que la providencia estudiada no desconoció el precedente jurisprudencial, puesto que el Consejo de Estado analizó correctamente la sentencia donde se reconoció que el mecanismo de revisión eventual podía abarcar asuntos diferentes a la definición de los temas anunciados como objeto de unificación. De igual manera analizó adecuadamente las condiciones sobre la carga argumentativa que se debe cumplir cuando se decide tasar los perjuicios en equidad.

TUTELA ABRIL 2024

Finalmente, la Corte concluyó que la sentencia atacada no incurrió en violación directa de la constitución, pues no contrarió preceptos constitucionales, en específico, el artículo 90 superior. Por el contrario, la autoridad judicial accionada sustentó con suficiencia los motivos por los que imputó responsabilidad al MinAmbiente, en la modalidad de falla en el servicio derivada de la omisión del deber de suspensión de las labores de mantenimiento adelantadas por la EPSA a partir de sus competencias legales y del principio de precaución en materia ambiental.

Considerando estos argumentos, la Sala Plena negó el amparo de los derechos fundamentales invocados en la acción de tutela.

Derechos estudiados

Derecho al debido proceso
Derecho al acceso a la administración de justicia
Derecho al medio ambiente sano



Contenido de interés

Acción de grupo: mecanismo judicial que persigue una indemnización del perjuicio causado por un daño infringido a derechos e intereses colectivos. Por lo tanto, esta acción está orientada a resarcir un perjuicio proveniente del daño ya consumado o que se está produciendo por las autoridades o los particulares, respecto de un número plural de personas.

Mecanismo de revisión eventual en las acciones populares y de grupo: si bien la finalidad es muy importante al momento de seleccionar el caso y al momento de decidir, pues a través de este mecanismo se unifica jurisprudencia, ello no implica que el juez de revisión eventual deba equipararse a un juez de casación. Por el contrario, el juez de revisión eventual cuenta con una competencia amplia, pues (i) no está condicionado a los límites propios de un recurso y (ii) su competencia no se limita a pronunciarse sobre la decisión que revisa, ya que puede ocuparse de las pruebas del proceso, de la eventual existencia de nulidades procesales y, por supuesto, de confirmar o revocar la decisión.

Non reformatio in pejus: principio general del derecho y una garantía del debido proceso. Es una limitación al poder del Estado que busca que los apelantes únicos puedan presentar recursos libremente sin el riesgo de que los jueces superiores desmejoren la situación en la que quedaron luego del fallo de los jueces inferiores. Este principio aplica a todas las jurisdicciones, pero solo cuando se trata de recursos presentados por un apelante único y tiene como efecto limitar el alcance de la decisión del juez de segundo grado. La doble instancia y la garantía de non reformatio in pejus sí aplican a las acciones de grupo ya que estas acciones admiten que las partes presenten el recurso de apelación. No aplica en el marco del mecanismo de revisión eventual, porque este no es un recurso y por la función unificadora de jurisprudencia que tiene del Consejo de Estado.

1.4. La falta de rutas claras y efectivas para atender y dar seguimiento a casos de acoso o matoneo escolar (bullying) y acoso sexual en el ámbito escolar vulnera el derecho a una vida libre de violencia de una niña y una mujer en situación de discapacidad

La ausencia o falencia en las medidas para confrontar el acoso desconoce la garantía de las mujeres a vivir libre de violencia y de todo acto de discriminación en su contra y, especialmente, de aquellos cometidos en razón de su sexo. De manera que este derecho implica el deber de las autoridades de adoptar todas las medidas conducentes y necesarias para poner fin a todas las formas de violencia y generar así un entorno seguro en el que las mujeres puedan disfrutar cabalmente de sus derechos.

Sentencia: T-082/24

Magistrado Ponente:

Vladimir Fernández Andrade

Palabras clave: educación, entorno libre de violencias, matoneo, bullying y víctima de violencia sexual

La Sala de revisión de la Corte estudió dos acciones de tutela formuladas de manera independiente en contra de dos instituciones educativas, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), la Fiscalía General de la Nación (FGN) y su Unidad de Responsabilidad Penal para Adolescentes (URPA), por la presunta vulneración de derechos fundamentales de una menor de edad y de una joven con síndrome de Down. En ambos asuntos el cuestionamiento se dio porque las accionantes, a través de sus representantes legales y su agente oficiosa, respectivamente, consideraron que las entidades accionadas no dispusieron de rutas claras, accesibles y eficaces para la atención y el seguimiento de casos de acoso escolar o matoneo y acoso sexual en el ámbito escolar.

En ese contexto, la Corporación planteó como problema jurídico determinar si, por un lado, la Institución Educativa y el ICBF, vulneraron los derechos fundamentales a la educación, igualdad y dignidad de la menor de edad y, por el otro, si la FGN, la Fiscalía adscrita a la URPA y la Institución Educativa vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de la segunda accionante, en ambos casos al no disponer de rutas claras, accesibles y eficaces para la atención y el seguimiento de casos de acoso escolar o matoneo y acoso sexual en el ámbito escolar.

La Sala evaluó la configuración de la carencia actual de objeto frente a las pretensiones, previo a la solución de los problemas anotados y determinó que, en ambos casos se configuró este fenómeno. Sin embargo, consideró que era necesario analizar el asunto de fondo, dada la necesidad de advertir a las autoridades para que no vuelva a incurrir en estas acciones. En consecuencia, abordó los siguientes temas: (i) carencia actual de objeto por hecho superado, daño consumado y situación sobreviniente, (ii) el derecho a vivir una vida libre de violencia en el entorno educativo y (iii) el derecho de acceso a la administración de justicia sin ningún tipo de discriminación.

TUTELA ABRIL 2024

En primer lugar, la Corte encontró que la institución educativa vulneró los derechos fundamentales de una de las accionantes al encontrar que, la desatención de su parte a las denuncias realizadas por la menor de edad y sus acudientes poniendo en conocimiento del cuerpo educativo los eventos de acoso escolar y sexual del que era víctima, dan cuenta de la vulneración al derecho a vivir una vida libre de violencias en el entorno educativo.

En segundo lugar, Sala determinó que la FGN vulneró el derecho fundamental de acceso a la justicia de la segunda accionante y su hija, al considerar que la entidad se apartó de su deber de garantizar la atención en condiciones de igualdad, sin discriminación y procurando eliminar barreras u obstáculos, al no dar información clara, oportuna, veraz y concreta a la actora sobre el camino a seguir para instaurar la denuncia de acceso carnal violento del que presuntamente fue víctima su hija en condición de discapacidad, sometiéndolas a ambas a una desorientación que impactó negativamente las diligencias investigativas y tuvieron un efecto claramente revictimizador.

En consecuencia, la Corte revocó las decisiones emitidas previamente y en su lugar declaró la carencia actual de objeto por la configuración simultánea de una situación sobreviniente y de un daño consumado en uno de los casos, y de un hecho superado en ambos casos. Igualmente, exhortó a las entidades accionadas a tomar medidas necesarias para evitar volver a incurrir en estas actuaciones.



Derechos estudiados

Derecho de acceso a la administración de justicia
Derecho a vivir una vida libre de violencia

Contenido de interés

Principio de accesibilidad ante situaciones de acoso: la accesibilidad, como componente del derecho a la educación, está relacionada con las condiciones para que las personas puedan gozar eficaz y cabalmente del derecho, que implica que se garantice, entre otras, la continuidad y la permanencia. En un contexto de acoso, que puede acarrear formas de violencia física, sexual y/o psicológica, es posible que se afecte la accesibilidad del derecho a la educación, ya que puede dar lugar a un bajo rendimiento académico, a deserción (alternativa por la que pueden optar las víctimas para no confrontar a su agresor), puede impedir la culminación del proceso curricular para continuar con la siguiente escala de formación y/o generar distintas dificultades de aprendizaje. En un contexto de acoso se desconoce por completo la racionalidad de la relación pedagógica, lo cual afecta que el derecho a la educación pueda cumplirse en condiciones de aceptabilidad.

Acceso a la administración de justicia con perspectiva de género: el derecho fundamental a una vida libre de violencia implica, desde su dimensión positiva, el deber judicial de aplicar el enfoque diferencial con perspectiva de género en todos aquellos casos en los cuales se tenga sospecha de una posible situación de violencia de género. Independientemente del contexto en que la vulneración a la mujer surja se ha identificado la existencia de una obligación a cargo de todas las autoridades del Estado de proteger a la mujer que ha sido víctima de violencia

Derecho de acceso a la administración de justicia sin ningún tipo de discriminación: el derecho de acceso a la administración de justicia debe ser garantizado por parte de las distintas autoridades de forma igualitaria y libre de toda discriminación por mandato constitucional. Esto, reviste especial importancia en personas que merecen prioridad por encontrarse en una situación de vulnerabilidad mayor, dentro de las cuales se deben incluir a las personas con discapacidad y a las mujeres que han padecido violencias de género. Para ese tipo de casos, surge la necesidad imperiosa de asegurar la eliminación de cualquier tipo de barrera u obstáculo que impida o dilate el goce efectivo de este derecho y aquellos conexos a él.



1.5. Sentencia judicial de juzgado de familia que ordena cuota alimentaria a favor de excompañera permanente vulnera los derechos fundamentales al debido proceso y mínimo vital cuando no se considera la capacidad económica del obligado y el estado de necesidad de la beneficiada

Al estudiar el deber de solidaridad postterminación de la relación, en el caso de las uniones de hecho, el juez debe analizar los tiempos de permanencia de la convivencia, esto es, su duración; los roles de la pareja, la situación patrimonial, el estado de salud o enfermedades graves, la edad de las partes, las posibilidades de acceso al mercado laboral del necesitado, la colaboración prestada a las actividades del otro, las responsabilidades en la economía del hogar, etc.

Sentencia: T-085/24

Magistrada Ponente:
Cristina Pardo Schlesinger

Palabras clave: compañero permanente, obligación alimentaria, defecto fáctico y principio de solidaridad

La Sala de revisión de la Corte Constitucional analizó una acción de tutela interpuesta por un ciudadano que consideró vulnerados sus derechos fundamentales a causa de la sentencia emitida por un juzgado de familia que fijó una cuota alimentaria a su cargo en beneficio de su excompañera permanente, desconociendo que es una persona perteneciente a la tercera edad sin capacidad económica de asumir dicha obligación. Además, sostuvo que la decisión judicial ignoró que su unión marital de hecho y la sociedad conyugal habían concluido hace años, y la falta de necesidad económica de su excompañera.

En este sentido, la Corporación planteó como problema jurídico establecer si la autoridad judicial accionada vulneró los derechos fundamentales del actor, al emitir la sentencia en la que fijó una

cuota alimentaria a su cargo y en favor de su excompañera permanente. Para resolver este asunto, la Sala analizó el desarrollo normativo y jurisprudencial referente a la obligación alimentaria entre excompañeros permanentes, así como la configuración de defectos en la providencia atacada.

Tras verificar el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, la Sala consideró que en este caso la autoridad judicial vulneró los derechos al debido proceso, mínimo vital y vida digna del actor.

En primer lugar, la Sala señaló que, para el caso de los compañeros permanentes, se deben alimentos: (i) a los compañeros permanentes mientras persista la necesidad y capacidad; (ii) a los excompañeros permanentes, independientemente de la necesidad, en casos de violencia; y (iii) a los excompañeros permanentes, según el caso concreto, por solidaridad y enfoque de género, cuando se acrediten la necesidad y la capacidad.

De esta manera, la Corte consideró que, de las pruebas existentes en el expediente, se evidencia que el accionante no tiene capacidad económica para asumir el pago de la obligación

TUTELA ABRIL 2024

alimentaria sin que se vea en riesgo la garantía de sus necesidades básicas. Menos aún si se tiene en cuenta su avanzada edad, sus obligaciones periódicas y la necesidad de asumir en soledad su sostenimiento económico. Así mismo, se pudo evidenciar que no pudo acreditarse el estado de necesidad de la excompañera permanente del actor.

Esta situación permitió a la Sala evidenciar que, en el presente caso, el funcionario judicial incurrió en defecto fáctico por indebida valoración de material probatorio obrante en el expediente, razón por la cual se concedió el amparo a los derechos fundamentales solicitados y se emitieron las ordenes correspondientes para remediar la situación adolecida por el accionante.

Frente a esta decisión el magistrado José Fernando Reyes Cuartas salvó su voto.

Derechos amparados

Derecho al debido proceso
Derecho al mínimo vital
Derecho a la vida digna

Contenido de interés

Principio de solidaridad en obligaciones alimentarias a compañero permanente: los miembros de la familia tienen la obligación de suministrar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos, y la unión marital de hecho al igual que el matrimonio está cimentada en la ayuda y socorro mutuos de quienes integran esas relaciones. No resulta razonable ni proporcional que se brinde un tratamiento desigual en materia de derecho de alimentos a los compañeros permanentes frente a quienes celebraron contrato de matrimonio, por el simple origen del vínculo familiar.

Obligación alimentaria entre excompañeros permanentes: en virtud del principio de solidaridad y el enfoque de género, es razonable que también haya lugar a la obligación alimentaria entre excompañeros permanentes, incluso en aquellos asuntos en los que no se esté ante un caso de violencia. Pues, aunque es cierto que el matrimonio y la unión marital de hecho son instituciones distintas, en ambas es relevante proteger a las personas que pueden quedar en desventaja al momento de terminar la relación de pareja, particularmente si se tiene en cuenta el deber de solidaridad, la asimetría en las labores de cuidado y la discriminación de género.

Reconocimiento de alimentos entre excompañeros permanentes en casos de violencia: se deben alimentos entre excompañeros permanentes cuando exista una situación de violencia, pues resulta importante garantizar que las mujeres, como parte de una unión marital de hecho, que sean víctimas de violencia intrafamiliar de acuerdo con lo dispuesto en la respectiva norma, puedan ventilar su pretensión de acceso al resarcimiento o reparación del daño mediante la solicitud de “alimentos” definidos en el artículo 411.4 del Código Civil.



1.6 La ausencia de acción por parte de autoridades territoriales para atender víctimas de desplazamiento forzado debido a factores ambientales, vulnera los derechos a la vida, la integridad personal y a la vivienda digna

El déficit de protección en el que se encuentran las personas desplazadas por factores ambientales pone al Estado en una situación de incumplimiento de sus deberes constitucionales de garantía de los derechos fundamentales de las personas desplazadas.

Sentencia: T-123/24

Magistrada Ponente:

Natalia Ángel Cabo

Palabras clave: desplazamiento forzado interno y catástrofe natural

La Sala de revisión de la Corte Constitucional analizó una acción de tutela interpuesta por una pareja de adultos mayores campesinos que consideraron vulnerados sus derechos fundamentales, esto por la negativa de la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas (UARIV) a reconocerles como víctimas de desplazamiento forzado y a los beneficios que de tal condición se desprende tras tener que salir de su territorio por una catástrofe natural que les impidió vivir en su predio y regresar al mismo.

En este contexto, la Corporación planteó como problema jurídico determinar si las autoridades accionadas vulneraron los derechos fundamentales invocados por los accionantes, al brindarles las medidas de atención y asistencia reclamadas como víctimas de un desplazamiento forzado por un desastre natural al considerar que debían recibir una asistencia similar a la que se les brinda a los desplazados internos a causa del conflicto armado.

Para resolver el problema jurídico planteado, la Corte: (i) brindó un panorama general sobre los instrumentos e iniciativas internacionales sobre el desplazamiento forzado interno por factores ambientales; (ii) incluyó una caracterización del desplazamiento interno por razones ambientales, incluyendo su naturaleza multicausal y el hecho de afectar de manera más severa a las poblaciones de mayor vulnerabilidad; (iii) recogió algunas obligaciones del Estado frente a dicho fenómeno, que se derivan de la Constitución, la jurisprudencia constitucional y los instrumentos internacionales para atender a sujetos que se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad; y (iv) estudió la normatividad vigente en Colombia en materia de cambio climático, gestión de desastre y desplazamiento forzado con ocasión del conflicto armado o la violencia.

Tras analizar los temas propuestos, la Sala concluyó que las víctimas de desplazamiento forzado por factores ambientales enfrentan un déficit de protección constitucional. En efecto, la Corte constató que la normatividad actual no establece lineamientos claros y específicos sobre cómo deben llevarse a cabo los procesos de reubicación de los desplazados por factores ambientales ni cómo ofrecerles soluciones duraderas. Además, dedujo que la normatividad solo protege a quienes son víctimas de desastres naturales, más no a quienes deben desplazarse por factores complejos como la degradación ambiental o fenómenos de evolución lenta.

TUTELA ABRIL 2024

De igual manera, la Corte determinó que el caso de los accionantes se enmarcó en un desplazamiento forzado interno por factores ambientales y que estos tenían el derecho a que el Estado proteja sus derechos fundamentales vulnerados, esto con la concurrencia de otros factores que exacerbaban sensiblemente sus condiciones de riesgo como el hecho de ser campesinos y adultos mayores.

Finalmente, la Corte consideró que la UARIV y el Departamento de Prosperidad Social (DPS) no eran responsables de vulnerar derecho alguno de los accionantes, pues en materia de desplazamiento forzado, sus competencias se limitan a responder a la población víctima del conflicto armado. Sin embargo, consideró que la Alcaldía, la Gobernación y la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD) sí vulneraron los derechos de los accionantes, ya que analizó los esfuerzos realizados por estas entidades y concluyó que a los actores (y demás afectados por la catástrofe mencionada) solo se les brindó una ayuda humanitaria inmediata y básica, sin embargo, no se les ofreció respuesta alguna ante las siguientes inundaciones ni se les apoyó para la recuperación progresiva de sus condiciones materiales de existencia.

La Sala decidió revocar las decisiones adoptadas por los jueces de instancia que consideraron que la acción de tutela era improcedente. En su lugar, negó el amparo frente a la UARIV y al DPS, pero lo concedió frente al municipio y el departamento, por violación de los derechos fundamentales a la vivienda digna, al trabajo, al mínimo vital, a la seguridad alimentaria y a la seguridad personal de los accionantes.



Derechos amparados

Derecho a la vivienda digna
Derecho al trabajo
Derecho al mínimo vital
Derecho a la seguridad alimentaria
Derecho a la seguridad personal

Contenido de interés

Desplazamiento forzado interno: es un fenómeno de movilidad humana que lesiona de manera intensa y multidimensional los derechos humanos de las personas que han sido obligadas a abandonar su residencia habitual sin cruzar la frontera de su propio país. El desplazamiento forzado causa desarraigo, aleja a la persona de su entorno, de sus propiedades y, en general, de su forma de vida. Es un fenómeno que genera una amenaza y vulneración compleja de derechos constitucionales, no solo de derechos civiles y políticos, sino también de derechos económicos, sociales y culturales.

Desplazamiento forzado interno por factores ambientales: al igual que el generado por el conflicto armado, amenaza y compromete de manera compleja el ejercicio de los derechos de las personas, y es una situación que también debe ser enfrentada por el Estado con prontitud. Es preciso advertir que los desplazamientos por factores ambientales, incluyendo por cambios en el clima, son cada vez más frecuentes, algunos pueden asociarse a fenómenos repentinos, pero otros a situaciones de evolución lenta que no son instantáneas o visibles, sino incrementales y acumulativas. El cambio climático, la deforestación, la acidificación de los océanos y otra multitud de deterioros ambientales, muchas veces se desarrollan de manera progresiva, incluso, por momentos, imperceptible, pero de igual forma terminan generando consecuencias devastadoras para las personas, sobre todo para los más vulnerables.

1.7. SENTENCIAS DE TUTELA PUBLICADAS EN EL MES DE ABRIL

N.º	Providencia	Asunto	Decisión
1	<u>SU-545/23</u>	Acción de tutela por vulneración a los derechos fundamentales de comunidades étnicas y campesinas de los departamentos de Cauca, Nariño, Norte de Santander y Putumayo por la deficiente implementación del Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos Ilícitos (PNIS).	Concede el amparo con efectos <i>inter comunis</i>
2	<u>T-574/23</u>	Derecho fundamental a la salud de joven en situación en discapacidad ante negativa de su Entidad Promotora de Salud (EPS) a actualizar diagnóstico para asignar tratamiento médico adecuado.	Concede amparo
3	<u>T-576/23</u>	Derechos a una vida libre de violencia y a la autonomía reproductiva de mujer víctima de violencia obstétrica tras imposición de barreras administrativas para acceder a la interrupción voluntaria del embarazo.	Carencia actual de objeto
4	<u>T-579/23</u>	Acción de tutela contra resolución administrativa de Colpensiones que niega el reconocimiento de una prestación económica.	Carencia actual de objeto
5	<u>SU-016/24</u>	Defecto fáctico en providencia judicial del Consejo de Estado en medio de control de reparación directa.	Concede amparo
6	<u>SU-018/24</u>	Facultad de impartir sanciones por parte del Consejo de Estado en medio de su facultad de revisión eventual en acción de grupo, no vulnera derechos fundamentales.	Niega amparo
7	<u>T-046/24</u>	Procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho a la calificación de pérdida de capacidad laboral. Protección del derecho fundamental a la seguridad social de minero artesanal.	Concede amparo
8	<u>SU-049/24</u>	Defecto sustantivo y desconocimiento del precedente. Reiteración de jurisprudencia sobre la aplicación del Acuerdo 049 de 1990 para el reconocimiento de la pensión de vejez.	Concede amparo

TUTELA ABRIL 2024

9	<u>SU-060/24</u>	Requisitos de admisibilidad de recurso extraordinario de revisión en proceso de restitución de tierras.	Niega amparo
10	<u>T-070/24</u>	Protección del derecho fundamental a la educación inclusiva y el derecho de petición de menor de edad dentro del espectro autista ante negativa de secretaria de educación departamental para asignar acompañante terapéutico.	Carencia actual de objeto por hecho superado respecto del derecho de petición Concede amparo del derecho fundamental de educación.
11	<u>T-076/24</u>	Derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital, a la dignidad humana, a la salud y a la estabilidad laboral reforzada por desvinculación del accionante a pesar de encontrarse en tratamientos médicos y en proceso de calificación de la pérdida de capacidad laboral. Reiteración de jurisprudencia.	Concede amparo
12	<u>T-077/24</u>	Acción de tutela sobre acceso al derecho a la salud y a procedimientos de salud con acompañantes.	Concede amparo
13	<u>T-078/24</u>	Vulneración de derechos fundamentales al debido proceso, salud y petición de migrantes venezolanos, incluidos menores de edad por parte de Migración Colombia.	Concede amparo
14	<u>T-079/24</u>	Acción de tutela presentada para proteger derechos fundamentales al mínimo vital y a la estabilidad laboral reforzada por despido con justa causa pese a que para la fecha de su desvinculación laboral la compañera permanente del actor se encontraba en estado de embarazo y carecía de un empleo formal.	Niega amparo
15	<u>T-082/24</u>	La falta de rutas claras y efectivas para atender y dar seguimiento a casos de acoso o matoneo escolar (bullying) y acoso sexual en el ámbito escolar vulnera el derecho a una vida libre de violencia de una niña y una mujer en situación de discapacidad.	Carencia actual de objeto
16	<u>T-083/24</u>	Afectación a los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, mínimo vital y libertad de escoger profesión u oficio, con ocasión a desalojo de vendedora de la tercera de edad en proceso policivo de restitución de bienes inmuebles de uso público. Reiteración de jurisprudencia.	Concede amparo
17	<u>T-084/24</u>	Protección a los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, al trabajo y a la dignidad humana de una mujer al no incluirla en la elaboración de terna para la elección de rector de Universidad.	Improcedente

TUTELA ABRIL 2024

18	<u>T-085/24</u>	Reglas para que juzgado de familia emita sentencia que fija cuota alimentaria a favor de excompañeros permanentes y la vulneración de derechos fundamentales por configuración de defecto fáctico.	Concede amparo
19	<u>T-086/24</u>	Acción de tutela para proteger derechos fundamentales a la salud ante negativa de entidad promotora de salud (EPS) de entregar servicios y prestaciones. Acumulación de expedientes. Reiteración de jurisprudencia.	Declaró improcedente la solicitud de amparo frente a uno de los casos estudiados. Frente a los demás declaró carencia actual de objeto por hecho sobreviniente.
20	<u>T-089/24</u>	Derechos a la dignidad humana, a la integridad física, a la salud, a la alimentación, a la igualdad, al agua potable, al acceso a la justicia, a la libertad personal, al debido proceso y a la resocialización de personas privadas de la libertad en centro carcelario en desarrollo del estado de cosas inconstitucionales (ECI). Acumulación de expedientes y reiteración de jurisprudencia.	Carencia actual de objeto en lo relacionado a tres casos estudiados. Concede el amparo frente a los demás.
21	<u>T-091/24</u>	Vulneración al derecho a la educación de dos menores de edad al no proporcionarles transporte escolar gratuito.	Concede amparo
22	<u>T-092/24</u>	Derecho al debido proceso por indebida notificación de resolución por medio de la cual se sancionó al grupo accionante en el marco de un proceso cambiario.	Improcedente
23	<u>T-098/24</u>	Garantía a la estabilidad laboral reforzada prevista a favor de las mujeres en estado de embarazo en contrato de prestación de servicios profesionales, contrato de trabajo por duración de la obra o labor de una trabajadora en misión y en contrato de trabajo a término indefinido de una trabajadora embarazada e incapacitada por amenaza de aborto.	Concede el amparo en lo relacionado en uno de los casos estudiados. Frente a los demás declaró improcedente la solicitud de amparo.
24	<u>T-099/24</u>	Protección de derechos fundamentales a la vida, a la salud, al trabajo digno, a la igualdad, a la dignidad humana y la estabilidad laboral reforzada, vulnerados por parte de la Procuraduría General de la Nación (PGN), ante la negativa de conceder petición de teletrabajo.	Concede amparo
25	<u>T-100/24</u>	Vulneración a los derechos fundamentales a la vida, la salud, dignidad humana, mínimo vital, estabilidad laboral reforzada, no discriminación e igualdad de una mujer en estado de gestación que prestaba el servicio militar voluntario.	Concede amparo

TUTELA ABRIL 2024

26	<u>T-101/24</u>	Acción de tutela contra providencia judicial por vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia pues la decisión incurrió en los defectos sustantivo, orgánico, fáctico, de ausencia de motivación y desconocimiento del precedente.	Improcedente
27	<u>T-102/24</u>	Protección de derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital e igualdad, tras desalojo del accionante del espacio público en el desarrolló su labor desde hace más de 12 años, por parte de la alcaldía municipal.	Concede amparo
28	<u>T-103/24</u>	Vulneración del derecho fundamental al debido proceso en proceso de restitución de bien inmueble arrendado mientras se encuentra en curso proceso de reorganización empresarial sin vincular a la Superintendencia de Sociedades.	Improcedente
29	<u>T-104/24</u>	Procedencia de la acción de tutela para reclamar pensión de invalidez ante indebida notificación del porcentaje de pérdida de capacidad laboral.	Carencia actual de objeto
30	<u>T-105/24</u>	Derecho fundamental a la unidad familiar ante negativa de secretaria de educación municipal y departamental a conceder traslado extraordinario de docente para hacerse cargo del cuidado sus padres y su hija menor de edad. Reiteración de jurisprudencia.	Concede amparo en lo relacionado derecho fundamental de la hija de la accionante a tener una familia y a no ser separada de ella Niega lo relacionado a las demás pretensiones.
31	<u>T-106/24</u>	Procedencia de acción de tutela contra providencia judicial del Consejo de Estado en medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Reiteración de jurisprudencia.	Improcedente
32	<u>T-108/24</u>	Procedencia de acción de tutela contra actos administrativos generales emitidos por presunta vulneración a los derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso.	Improcedente
33	<u>T-109/24</u>	Vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, igualdad y al registro, ante negativa de la Unidad de Atención y Reparación de Víctimas (UARIV) a inscribir la desaparición de una persona al considerar que el hecho no tuvo relación con el conflicto armado aun cuando se encontraba probado lo contrario.	Concede amparo

TUTELA ABRIL 2024

34	<u>T-110/24</u>	Exigencia de salvoconducto para refugiados por parte del Departamento de Prosperidad Social (DPS) para incluir a grupo familiar en la focalización del programa Familias en Acción.	Concede amparo
35	<u>T-111/24</u>	Acción de tutela contra providencia judicial de Tribunal Superior de Distrito Judicial que negó pretensiones de protección de la estabilidad laboral reforzada en el marco de un proceso ordinario laboral.	Niega amparo
36	<u>T-112/24</u>	Vulneración de derechos fundamentales de funcionarias judiciales que integran el régimen individual de vacaciones ante negativa por parte de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valle del Cauca (DESAJV) de emitir certificado de disponibilidad presupuestal para el nombramiento de los respectivos reemplazos. Reiteración de jurisprudencia.	Carencia actual de objeto
37	<u>T-118/24</u>	Vulneración de derechos fundamentales tras exigencia de apostillar registro civil de nacimiento extranjero para realizar la inscripción extemporánea de nacimiento en el registro civil colombiano.	Carencia actual de objeto
38	<u>T-119/24</u>	Violación a los derechos fundamentales a la salud, educación y petición de niños, niñas y adolescentes ante la negativa de su Entidad Promotora de Salud (EPS) de autorizar terapias y otros servicios médicos. Reiteración de jurisprudencia.	Concede amparo
39	<u>T-120/24</u>	Acción de tutela para el cumplimiento de fallo judicial en proceso de restitución de tierras a favor de adulto mayor campesino tras varios años de espera.	Concede amparo
40	<u>T-121/24</u>	Vulneración de derechos fundamentales de madre e hijo tras definir custodia, cuidado y régimen de visitas del menor a favor de padre presuntamente agresor. Reiteración de jurisprudencia.	Concede amparo y declara carencia actual de objeto por daño consumado con relación a la sustracción del menor.

TUTELA ABRIL 2024

41	<u>T-122/24</u>	Derechos fundamentales a la igualdad, a la vivienda digna, a la vida y a la seguridad personal, por negativa de las autoridades administrativas a realizar gestiones correspondientes para reubicar y garantizar vivienda en un lugar seguro, en el que no se presente riesgo de derrumbe o destrucción. Reiteración de jurisprudencia.	Concede amparo
42	<u>T-123/24</u>	La ausencia de acción por parte de autoridades territoriales para atender víctimas de desplazamiento forzado debido a factores ambientales vulnera los derechos a la vida, la integridad personal y a la vivienda digna.	Concede amparo
43	<u>T-129/24</u>	Tarjeta profesional de contador para migrante venezolano. Reglas para fijar el ánimo de domicilio y prueba en caso de extranjeros. Reiteración de jurisprudencia.	Concede amparo
44	<u>T-130/24</u>	Acción de tutela contra auto proferido por Comisaria de Familia que desconoció la legislación aplicable y el respeto de las garantías procesales y sustanciales reconocidas a las víctimas de violencia intrafamiliar en contra de la mujer. Reiteración de jurisprudencia.	Concede amparo

2. Sentencias de constitucionalidad

2.1. Facultad jurisdiccional de la Superintendencia de Sociedades para la resolución de conflictos societarios es inconstitucional

La multiplicidad de interpretaciones demuestra que la expresión “la resolución de conflictos societarios” es demasiado genérica y, por lo tanto, no cumple con los requisitos constitucionales de precisión y certeza derivados de los artículos 113 y 116 de la Constitución.

Sentencia: C-318/23

Magistrada Ponente:
Natalia Ángel Cabo

Norma demandada: Código General de Proceso, artículo 24, numeral 5, literal b (parcial)

Palabras clave: Superintendencia de Sociedades y función jurisdiccional

La Corte Constitucional analizó una demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 24, numeral 5°, literal b (parcial) del Código General de Proceso, el cual otorgó a la Superintendencia de Sociedades la facultad jurisdiccional para resolver conflictos societarios. El demandante consideró que la norma estableció una función jurisdiccional de manera imprecisa, sin delimitar el tipo de controversias objeto de conocimiento, lo que incumplía el requisito de especificidad establecido en la Constitución.

En primer lugar, la Corte consideró necesario determinar si la expresión “la resolución de conflictos societarios”, incluida en la norma demandada permite interpretar que la función jurisdiccional de la Superintendencia de Sociedades se extiende a

una vasta gama de conflictos societarios que surgen en el desarrollo del contrato social o acto unilateral, más allá de la resolución de las diferencias que ocurran entre los accionistas entre sí, o con la sociedad o sus administradores. En segundo lugar, si la disposición acusada otorgó unas funciones amplias e imprecisas, en contravía de los artículos 113 y 116, que exigen respeto por la separación de poderes, al igual que excepcionalidad y precisión en la concesión de facultades jurisdiccionales a autoridades administrativas.

La Sala Plena se refirió a los presupuestos y límites constitucionales en el otorgamiento de facultades jurisdiccionales a las autoridades administrativas, con énfasis en la exigencia de concederlas en materias precisas.

Así mismo, identificó tres posibles interpretaciones de la norma cuestionada. La primera, señala que la Superintendencia de Sociedades solo resuelve conflictos societarios que ocurran a los accionistas entre sí, o a estos con la sociedad o sus administradores, en desarrollo del contrato social o del acto unilateral. La segunda, sostiene que esta competencia se refiere a los conflictos societarios que sucedan entre cualquiera de los sujetos mencionados, en desarrollo del contrato social o del acto unilateral, incluso si uno de ellos no es accionista, por lo cual comprende los que se presenten entre la sociedad y sus administradores. La tercera, postula que la Superintendencia conoce de cualquier conflicto societario surgido en desarrollo del contrato social o del acto unilateral.

CONSTITUCIONALIDAD ABRIL 2024

La Corporación advirtió que la multiplicidad de interpretaciones demuestra que la expresión “la resolución de conflictos societarios” es demasiado genérica y, por lo tanto, impide definir con precisión cuáles son las controversias societarias, ocurridas en desarrollo del contrato social o del acto unilateral, que puede resolver la Superintendencia. Tal indeterminación desconoció los parámetros constitucionales que exigen que las facultades jurisdiccionales a las autoridades administrativas se otorguen de forma precisa. Ese deber de precisión requiere una definición clara, puntual, fija y cierta de las materias, parámetro que no cumplió el precepto bajo estudio. En consecuencia, declaró su inconstitucionalidad, por desconocer los artículos 29, 113 y 116 de la Carta Política.

Aclaró que la decisión solo tiene efectos hacia el futuro, con el fin de no afectar la validez de las providencias ejecutoriadas ni los procesos en trámite bajo la competencia de la Superintendencia de Sociedades.

Finalmente, la Corte explicó que no procedía la exequibilidad condicionada de la norma puesto que optar por cualquiera de las interpretaciones desconocería los límites constitucionales a la atribución de funciones jurisdiccionales a las autoridades administrativas. Particularmente, implicaría una ampliación de las facultades de la Superintendencia de Sociedades que, a su vez, representaría un incumplimiento del principio de excepcionalidad al permitir que su intervención en asuntos societarios sea más amplia de lo justificado.



Contenido de interés

Funciones jurisdiccionales a las autoridades administrativas: la Constitución Política, en el marco del principio de colaboración armónica, establece que excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo, no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos. Este artículo, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, persigue dos fines principales. Por un lado, desjudicializar el conocimiento de ciertos asuntos para que entidades técnicas, especializadas y con experiencia en la materia se pronuncien sobre ellos. Por otro lado, descongestionar los despachos judiciales y hacer más eficiente la administración de justicia, a través de la habilitación de un mecanismo procesal diferente y alternativo al ordinario.

La ley solo puede otorgarles a las autoridades administrativas facultades jurisdiccionales “en materias precisas” (CP art 116). Este mandato de precisión se refiere, a las “materias” sobre las cuales recaen las funciones jurisdiccionales y se concreta en cinco principios: (i) definición clara, puntual, fija y cierta de las materias; (ii) se debe impedir que las competencias comprendan campos demasiado amplios de acción judicial; (iii) las materias deben interpretarse de forma restrictiva; (iv) la disposición de una competencia a prevención, y el establecimiento de un recurso de apelación ante la rama judicial, no desvirtúan los anteriores principios del mandato de precisión; (v) para precisar las materias, el legislador puede recurrir a diversas técnicas, pero en cualquiera de ellas debe haber claridad, puntualidad, fijeza y certeza.



2.2. Reglas procesales sobre la admisión de la demanda no aplican al trámite de la acción de tutela

La acción de tutela tiene un carácter informal, por lo que las reglas que aplican para otros procesos sobre los que sí se tienen reglas procesales estrictas, no pueden trasladarse o equipararse automáticamente a este mecanismo de protección de derechos fundamentales.

Sentencia C-522/23

Magistrado Ponente:

Jorge Enrique Ibáñez Najjar

Norma demandada: Ley 2213 de 2022, artículo 6º (parcial)

Palabras clave: acción de tutela, reglas procesales, admisión de la demanda y ley estatutaria

La Corte analizó una demanda de inconstitucionalidad en contra de algunos apartados incluidos en el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Según el demandante, las reglas contenidas en la norma sobre la inadmisión de la demanda aplicarían también al trámite de la acción de tutela, lo que desconocería el artículo 152 de la Constitución, pues regulan un medio de protección de derechos fundamentales, el cual tiene reserva de ley estatutaria. Además, las expresiones cuestionadas vulneraban el derecho de acceso a la administración de justicia porque desnaturalizan la informalidad y celeridad que caracteriza el trámite de la acción de tutela.

Luego de verificar la inexistencia de cosa juzgada constitucional, la Sala Plena planteó el siguiente problema jurídico: “¿la expresión “en cualquier jurisdicción” y los apartes acusados que versan sobre la admisión de la demanda (y que el actor considera aplicables al trámite de tutela), contenidos en el quinto inciso del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, vulneran la reserva de ley estatutaria prevista en el artículo 152 Superior aplicable a mecanismos de protección de derecho fundamentales y el derecho de acceso a la administración de justicia en materia de tutela derivado del artículo 229 de la Constitución?”

Para dar respuesta al interrogante, la Corte abordó los siguientes temas: (i) la reserva de ley estatutaria aplicable a la regulación de los procedimientos y recursos previstos para la protección de derechos fundamentales; (ii) los principios que caracterizan la acción de tutela; (iii) el objeto del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de 2020; y (iv) el alcance del inciso al cual pertenecen las expresiones demandadas del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

La Corporación determinó que el apartado demandado, al exigir que el accionante envíe simultáneamente a la presentación de la tutela, el documento de solicitud y sus anexos, so pena de inadmisión, vulneraba el derecho constitucional de acceso a la administración de justicia en materia de tutela. Para la Sala, “la acción de tutela tiene un carácter informal que es inherente a ella, por lo que las reglas que aplican para otros procesos sobre los que sí se prevén reglas procesales estrictas, no pueden trasladarse o equipararse automáticamente a este mecanismo de protección de derechos fundamentales”.

Adicionalmente, señaló que las expresiones cuestionadas suponían la prevalencia de la forma procesal sobre el fondo, lo cual es contrario a la Constitución y a la jurisprudencia de esta Corporación referente al derecho de acceso a la administración de justicia en materia de tutela, el cual se expresa a través de los amplios poderes que el juez puede ejercer para proteger derechos fundamentales, una vez admite y asume competencia sobre ese mecanismo de protección.

Por otro lado, los apartes demandados son contrarios al principio de reserva de ley estatutaria consagrado en el artículo 152 Superior, pues las reglas allí contenidas regulaban un aspecto estructural y trascendental de la acción de tutela, a saber, la admisión de ese mecanismo de protección de derechos fundamentales.

En consecuencia, la Corte declaró la exequibilidad condicionada de la norma demandada, en el entendido que las normas procesales allí contenidas no son aplicables al trámite de la acción de tutela.

Los magistrados Antonio José Lizarazo Ocampo y José Fernando Reyes Cuartas aclararon voto.



Contenido de interés

Principio de oficiosidad e informalidad en el proceso de tutela: la informalidad inherente a la acción de tutela, que parte del artículo 86 de la Constitución, hacen que la inadmisión y el rechazo de la tutela, sean estrictamente excepcionales y no la regla para la autoridad judicial encargada de sustanciarla. Dicho de otra forma, el juez constitucional debe procurar admitir y dar trámite a la tutela, a través de todos los medios que la Constitución y la ley le otorgan, de manera tal que su última opción sea inadmitir o rechazar la solicitud de protección.

Reserva de ley estatutaria en materia de derechos fundamentales: la reserva de ley estatutaria es un mandato constitucional que debe interpretarse de manera restrictiva. Su aplicación a los procedimientos y recursos diseñados para la protección de los derechos fundamentales, sin importar si son de orden judicial o administrativo, procede respecto de las normas que (i) establezcan la estructura básica de uno de tales mecanismos de protección; (ii) regulen de forma integral un procedimiento o recurso dirigido al amparo de los derechos fundamentales, siempre que se trate de un medio necesario e indispensable para asegurar su conservación; (iii) diseñen o impacten un mecanismo de defensa de un derecho fundamental, y (iv) contengan aspectos trascendentales de la estructura y funcionamiento de los medios previstos para salvaguardar uno de los citados derechos, incluidos los asuntos sobre la definición del régimen de competencias y del trámite de las medidas cautelares o de protección que procedan en cada caso.

2.3. Trabajadores de la industria puramente familiar tienen derecho al pago del auxilio de cesantía

La exclusión del trabajador de la industria familiar del pago del auxilio de cesantía deviene inconstitucional por desconocer el principio de igualdad, así como el derecho fundamental al trabajo y los derechos mínimos irrenunciables del que gozan todos los trabajadores.

Sentencia C-027/24

Magistrado Ponente:

Jorge Enrique Ibáñez Najar

Norma demandada: Código Sustantivo del Trabajo, artículo 251 (parcial)

Palabras clave: principio de igualdad, derecho al trabajo, auxilio de cesantía e industria familiar

La Corte Constitucional analizó una demanda presentada en contra del literal a) del artículo 251 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual consagró una excepción a la regla general del pago del auxilio de cesantía a los trabajadores pertenecientes a la industria puramente familiar. A juicio del demandante, la norma estableció una diferenciación basada en un criterio sospechoso de discriminación por el origen familiar. Adicionalmente la disposición vulneraba los derechos de los trabajadores y su dignidad humana.

La Corporación se preguntó si la excepción a la regla general del pago del auxilio de cesantía para la industria puramente familiar era incompatible con el principio de igualdad y con el derecho fundamental al trabajo e irrenunciabilidad a los mínimos establecidos en la ley laboral. Para dar respuesta a este interrogante, se refirió sobre el sentido y alcance de la disposición demandada, el auxilio de cesantía y el principio de igualdad.

La Sala estimó que, si bien la disposición demandada tiene como objetivo promover la libertad de empresa y la iniciativa privada, no resulta ser una medida necesaria, pues existen otros mecanismos de alivio al empresario que no implican, una disminución en el ejercicio de los derechos de los trabajadores. Igualmente, la norma era evidentemente desproporcionada porque le impone una carga desmedida al trabajador y a su familia que los deja en una situación de total desprotección en caso de desempleo.

Sostuvo la Sala Plena que la disposición desconoció la protección constitucional de la que gozan todos los trabajadores por privilegiar un beneficio económico que le es totalmente ajeno. Esto es, en tanto el trabajo es inherente a la condición humana y por tanto no puede despojarse a una persona de los derechos derivados de su fuerza de trabajo. Estimó que “su calidad de trabajador no se pierde por el solo hecho de pertenecer a un grupo familiar, por profesar una religión o creencia, por ser una persona que labora en trabajo doméstico, por tener una orientación sexual diversa o por realizar un oficio de naturaleza sexual, entre otros ejemplos. En consecuencia, si bien esta Corporación ha admitido que algunos trabajos se rigen por reglas específicas a su oficio, ese tratamiento diferenciado debe estar plenamente justificado en términos constitucionales.”

La excepción a la regla del pago de auxilio de cesantía, cuando se trata de la industria familiar, contemplada en la norma demandada, era incompatible con el principio de igualdad, el derecho fundamental al trabajo y los derechos mínimos irrenunciables de los trabajadores (artículo 53) de la Constitución. Por lo cual, la Corte declaró la inconstitucionalidad de la norma acusada.

Contenido de interés

El auxilio de cesantía como garantía constitucional en favor del trabajador: el auxilio de cesantía representa un respaldo económico por la pérdida del empleo que busca garantizar la calidad de vida del trabajador y la de su familia.

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el sentido y alcance del auxilio de cesantía en reiteradas oportunidades. La sentencia C-027 de 2024 sintetizó jurisprudencia relevante sobre la materia. A continuación, se relacionan algunas sentencias:

SENTENCIA	REGLAS JURISPRUDENCIALES EN RELACIÓN CON EL AUXILIO DE CESANTÍA
T-260 de 1994	El auxilio de cesantía está cobijado dentro de la protección del salario, de acuerdo con el Convenio 95 de la OIT que lo define como “toda forma de remuneración.” Por lo cual, tanto el salario como las prestaciones sociales son derechos subjetivos y patrimoniales enmarcados dentro de la protección del derecho fundamental al trabajo dictada por la Constitución de 1991.
C-051 de 1995	Es inconstitucional que las circunstancias particulares de los patronos se trasladen a factores desiguales en perjuicio de los trabajadores.
T-661 de 1997	La naturaleza del pago del auxilio de cesantía implica que (i) su cantidad sea proporcional al tiempo de servicio prestado y (ii) que sean oportunamente canceladas.
C-823 de 2006	El auxilio de cesantía tiene un carácter de prestación social consistente en un sistema de ahorro forzoso de los trabajadores, por lo que hace parte del Sistema de Seguridad Social, quedando cobijada por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.
C-310 de 2007	Cómo prestación social, el auxilio de cesantía es un derecho irrenunciable del trabajador que tiene un carácter remuneratorio, pues se causa en razón a una retribución de una labor realizada en virtud de un contrato de trabajo.

CONSTITUCIONALIDAD ABRIL 2024

C-423 de 2020	Se reiteran las reglas contenidas en las Sentencias C-051 de 1995 y C-823 de 2006 y se adoptó un juicio integrado de igualdad en sentido estricto
C-295 de 2022	El auxilio de cesantía es (i) una prestación social; (ii) una garantía laboral y de la seguridad social; (iii) cumple una función social; (iv) surge del vínculo jurídico laboral; (v) tiene inmersa una obligación del empleador de contenido económico en favor del trabajador; (vi) conlleva una vocación solidaria que fortalece el vínculo jurídico entre las partes y refuerza su necesidad de cumplimiento; (vii) se constituye en un ahorro forzado; y (viii) es irrenunciable, salvo las excepciones dispuestas en la ley. Ésta es excepcional y se enmarca en la búsqueda de la armonía laboral sobre la figura del retiro de cesantías.
C-078 de 2023	El auxilio de cesantía es una prestación y un beneficio mínimo de la normativa laboral, en atención a los artículos 48 y 53 de la Constitución Política.

2.4 Exigencia de la copia de la sentencia de adopción ejecutoriada como requisito para la salida del país de niños, niñas y adolescentes con parentesco civil es inconstitucional

La exigencia de la sentencia de adopción con constancia de ejecutoria para que los niños, niñas y adolescentes unidos a sus familias por vínculo civil puedan salir del país puede ser remplazada por la exigencia del Registro Civil de Nacimiento, pues la sola exhibición de esa providencia eventualmente puede ser violatorio de derechos, como la intimidad familiar y la integridad del menor de edad.

Sentencia C-028/24

Magistrado Ponente:

Juan Carlos Cortés González

Norma demandada: Ley 1098 de 2006, artículo 128 (parcial)

Palabras clave: Derechos de los niños, niñas y adolescentes, registro civil de nacimiento y parentesco civil

La Corte estudió una demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 128 (parcial) de la Ley 1098 de 2006. Según el accionante, la exigencia de la copia de la sentencia de adopción, con la constancia de ejecutoria ante las autoridades migratorias, como requisito para la salida del país de niños, niñas y adolescentes con filiación civil: i) configuraba un trato discriminatorio entre niños con parentesco civil y consanguíneo sin justificación; (ii) vulneraba el derecho a la intimidad personal y familiar al exhibir información sensible contenida en la sentencia; y (iii) afectaba el derecho de los niños y adolescentes a tener una familia y el carácter prevalente de sus derechos.

La Sala Plena planteó como problema jurídico determinar si la expresión “las autoridades de emigración exigirán copia de la providencia con la constancia de ejecutoria”, contenida en la norma demandada vulnera los artículos 13, 15, 42 y 44 de la Constitución, al establecer una exigencia adicional a las requeridas en general, para que los niños, niñas y adolescentes con parentesco civil puedan salir del país, pues a los menores con filiación consanguínea en esa situación, no se les exige documento de sustento distinto al Registro Civil de Nacimiento (RCN).

Para resolver el problema jurídico formulado, la Corte estudió los siguientes temas: (i) el interés superior y la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; (ii) la filiación civil a través de la adopción como medida que materializa el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, en particular enfatizó en: (a) la igual protección que ordena la Constitución entre las familias unidas por filiación civil y las familias con filiación consanguínea y (b) las etapas del proceso de adopción y la expedición del registro civil de nacimiento, incluyendo algunas especificidades de la adopción internacional; iii) las obligaciones del Estado en la materia y la normativa migratoria relevante; y (iii) el derecho a la intimidad familiar.

A partir de la aplicación de un juicio integrado de igualdad estricta, la Corte encontró que la norma cuestionada, si bien perseguía una finalidad legítima, esto es, constatar la relación paterno o materno filial y evitar que los niños, niñas y adolescentes puedan ser sustraídos del país de manera irregular; sin embargo, la medida no era necesaria ni adecuada, puesto que la exigencia se puede reemplazar con el RCN. En efecto, en el registro constan los atributos de la personalidad, incluida la filiación, supone la existencia del fallo ejecutoriado del proceso de adopción y no expone las circunstancias previas al vínculo familiar civil ni obliga a revelarlo, pues la sola exhibición de copia de la sentencia de adopción ejecutoriada eventualmente puede ser violatorio de otros derechos, como la intimidad familiar y la integridad del menor de edad.

En relación a la intimidad familiar, la Corte señaló que “aunque el trámite de emigración es una diligencia sometida a reserva, la simple solicitud del documento y la alusión al mismo en esferas públicas, como lo es un puesto de control migratorio, generan un sacrificio y eventual afectación a los derechos de los niños, niñas o adolescentes adoptados.”

En consecuencia, declaró inexecutable la expresión “[l]as autoridades de emigración exigirán copia de la providencia con la constancia de ejecutoria” contenida la norma demandada y ordenó a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia que adopte todas las medidas necesarias en cuanto al uso de tecnologías, convenios de interoperabilidad, entre otros mecanismos, a fin de garantizar la verificación plena de la identidad de niños, niñas y adolescentes en los procesos migratorios, y asegurar así su protección reforzada y la prevalencia de sus derechos.

Los magistrados José Fernando Reyes Cuartas y Antonio José Lizarazo Ocampo presentaron aclaración de voto.

Contenido de interés

Registro civil de nacimiento: instrumento esencial para concretar y ejercer efectivamente el derecho a la personalidad jurídica y el estado civil como atributo de la persona.

Derecho a la igualdad en el ámbito de las relaciones familiares: la igualdad se proyecta en el ámbito de las relaciones familiares, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 superior que consagró a la familia como el “núcleo fundamental de la sociedad”, precisando que la misma puede constituirse por vínculos naturales o jurídicos. La Corte ha afirmado en reiteradas ocasiones que “en el orden constitucional vigente, no se reconocen privilegios en favor de un tipo determinado de familia, sino que se legitima la diversidad de vínculos o de formas que puedan darle origen”.



2.5 Recaudo probatorio a cargo de los interesados y no intervención de la autoridad de tránsito en accidentes con daños únicamente materiales no desconoce derecho de propiedad

La medida contemplada en la norma no desconoce el deber del Estado de proteger la propiedad porque se dirige a cumplir dos propósitos constitucionalmente legítimos, esto es, establecer una configuración instrumental adecuada para la reclamación del daño material causado en accidentes de tránsito y enfrentar los problemas de movilidad que se derivan de la obstaculización del tránsito.

Sentencia C-031/24

Magistrada Ponente:

Diana Fajardo Rivera

Norma demandada: Ley 2251 de 2022, artículo 16

Palabras clave: derecho de propiedad, accidente de tránsito y pruebas

La Corte se pronunció sobre una demanda de inconstitucionalidad presentada en contra del artículo 16 de la Ley 2251 de 2022, que subrogó el artículo 143 del Código Nacional de Tránsito Terrestre. Los accionantes consideraron que la norma acusada violó el deber de protección que corresponde al Estado respecto de la propiedad; vulneró la prohibición de retroceso del derecho de propiedad; quebrantó el deber de garantizar el orden público; y omitió el deber del Estado de perseguir la responsabilidad de los particulares por la infracción de las normas de tránsito.

La Corte estimó que el único cargo apto para el estudio de fondo era el relacionado con el deber de protección del estado respecto de la propiedad. De tal manera que el problema jurídico se centraría en establecer si se contradice este deber, que se deriva de los artículos 2 y 58 de la Constitución Política, la configuración de un régimen que, en el marco de accidentes de tránsito con daños exclusivamente materiales, excluye la intervención de la autoridad de tránsito y, en consecuencia, lo que estaba llamada a hacer –con especial énfasis en el informe policial de tránsito– le corresponde ahora a los conductores, las entidades aseguradoras y los interesados, corriendo estos últimos con la carga de recaudar en el momento del accidente todas las pruebas para que, de proceder, pretendan posteriormente el resarcimiento del daño producido a la propiedad en estas condiciones.

Al resolver el problema jurídico, la Corte consideró imperativo fijar el único sentido constitucional de la disposición demandada, destacando que aquél exigía comprender que en la interpretación y aplicación del artículo 16 demandado se tuviera en cuenta la necesidad de proteger de manera diferencial a personas en condición de vulnerabilidad que, para efectos de la carga probatoria allí establecida, podrían no estar en condiciones de satisfacerla, tal como ocurriría con algunas personas en situación de discapacidad que, por sus condiciones físicas, tal exigencia resultara completamente irrazonable.

CONSTITUCIONALIDAD ABRIL 2024

Aclarado lo anterior, estimó que la disposición demandada, interpretada a la luz de la Constitución Política, no vulneraba el derecho de propiedad. Al respecto, señaló que la medida perseguía un doble propósito constitucionalmente legítimo: el primero, orientado a establecer una configuración instrumental para la reclamación del daño material causado en accidentes de tránsito; y el segundo, se dirigía a enfrentar los problemas de movilidad que se derivan de la obstaculización del tránsito que tiene lugar producto de un accidente automovilístico que no tiene las implicaciones más gravosas para la seguridad vial, porque no están comprometidas la integridad y vida de las personas.

Adicionalmente, la Corporación destacó que la norma era idónea para alcanzar esos propósitos. Por un lado, autorizaba el recaudo de todas las pruebas relativas a la colisión mediante la utilización de herramientas técnicas y tecnológicas, que se integra a un sistema más amplio de reglas sustantivas, competencias y procedimientos que le permiten a los particulares –cuyos bienes hayan sido afectados en accidentes de tránsito– solicitar la reparación de los daños sufridos. Por otro lado, al reemplazar el informe de tránsito e imponer la movilización de los vehículos –una vez se recopilan las pruebas que soportarían una reclamación futura– evitaba la parálisis de la circulación originada por la obstaculización de las vías y, en este sentido, contribuía a garantizar los principios y derechos comprometidos con el tránsito.

Finalmente, la Sala Plena precisó que era necesario que las autoridades de tránsito cumplan sus deberes asociados en esta materia bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, sin omitir su obligación de orientar y capacitar a los agentes viales, y prestar asesoría en los casos que así se requiera para efectos del recaudo probatorio. En esta dirección, también indicó que las autoridades con competencia en la materia, en particular a las autoridades de tránsito debían adelantar campañas de capacitación que permitieran una mayor comprensión de las cargas y condiciones técnicas y tecnológicas que deben atenderse para la recolección de las pruebas que ahora no están a cargo de un agente de tránsito.

Por las razones expuestas, la Corporación declaró exequible la norma demandada.



CONSTITUCIONALIDAD ABRIL 2024

Por las razones expuestas, la Corporación declaró exequible la norma demandada.

Contenido de interés

Derecho de propiedad: el derecho de propiedad (i) garantiza un nivel mínimo de protección que haga posible ejercer las facultades de uso, goce y disposición del bien para permitir a su titular extraer su utilidad económica en términos de valor de uso o de valor de cambio; (ii) en su dimensión negativa prohíbe adoptar normas legales que anulen tales facultades o que las limiten desproporcionadamente; y (iii) en su dimensión positiva ordena al legislador expedir normas que (a) concreten el ejercicio de esas facultades y definan sus límites, (b) proscriban y sancionen su lesión por parte de terceros y (c) prevean competencias y procedimientos para su garantía.



2.6 SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD PUBLICADAS EN EL MES DE ABRIL

N.º	Providencia	Asunto	Decisión
1	<u>C-318/23</u>	Demanda de inconstitucionalidad contra el numeral 5, literal b (parcial), del artículo 24 del Código General de Proceso.	Declarar inexecutable la expresión “La resolución de conflictos societarios”, contenida en la norma demandada.
2	<u>C-383/23</u>	Revisión de constitucionalidad del Decreto Legislativo 1085 de 2 de julio de 2023, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el departamento de La Guajira.	Declarar inexecutable el Decreto Legislativo 1085 de 2 de julio de 2023. Conceder efectos diferidos a esta decisión por el término de un año, contado a partir de la expedición del Decreto 1085 de 2 de julio de 2023, respecto de la amenaza de agravamiento de la crisis humanitaria por la menor disponibilidad de agua. Exhortar al Gobierno nacional y al Congreso de la República.
3	<u>C-406/23</u>	Demanda de inconstitucionalidad contra del inciso 3º (parcial) del artículo 52 de la Ley 599 de 2000, por la cual se expide el Código Penal.	Estar a lo resuelto en la Sentencia C-393 de 2002, que declaró executable el inciso tercero del artículo 52 de la ley 599 de 2000 por el cargo analizado.
4	<u>C-469/23</u>	Demanda de inconstitucionalidad contra el numeral 1º (parcial) del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.	Inhibirse de emitir un pronunciamiento de fondo en relación con los cargos formulados.
5	<u>C-470/23</u>	Demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 6 de la Ley 2283 de 2023.	Declarar inexecutable el artículo 6 de la Ley 2283 de 2023.
6	<u>C-474/23</u>	Demanda de inconstitucionalidad contra del numeral 5º del artículo 399 (parcial) de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.	Declarar executable el enunciado “No podrá proponer excepciones de ninguna clase”, contenido en el numeral 5º del artículo 399 de la Ley 1564 de 2012.

CONSTITUCIONALIDAD ABRIL 2024

7	<u>C-487/23</u>	Demanda de inconstitucionalidad en contra de las normas referidas a la pena de prisión, previstas en los artículos 220 (injuria) y 221 (calumnia) de la Ley 599 de 2000, por la cual se expide el Código Penal.	Declarar exequibles, por los cargos analizados, las normas que prevén la pena de prisión “de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses” para el delito de injuria y “de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses” para el delito de calumnia, previstas en las normas demandadas.
8	<u>C-522/23</u>	Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 6° (parcial) de la Ley 2213 de 2022.	Declarar exequibles las expresiones demandadas del inciso 5 del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en el entendido que las reglas procesales sobre admisibilidad a las que se refieren no son aplicables al trámite de la acción de tutela.
9	<u>C-015/24</u>	Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 72,73 y 75 de la Ley 2220 de 2022.	Declarar exequibles los artículos 72, 73 y 75 de la Ley 2220 de 2022, por el cargo de desconocimiento del principio de unidad de la materia.
10	<u>C-027/24</u>	Demanda de inconstitucionalidad contra el literal a) del artículo 251 del Código Sustantivo del Trabajo.	Declarar inexecutable el literal a) del artículo 251 del Código Sustantivo del Trabajo.
11	<u>C-028/24</u>	Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 128 (parcial) de la Ley 1098 de 2006, por medio de la cual se expide el Código de infancia y adolescencia.	Declarar inexecutable la expresión “las autoridades de emigración exigirán copia de la providencia con la constancia de ejecutoria” contenida en el artículo 128 de la Ley 1098 de 2006. Ordenar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia que adopte todas las medidas necesarias en el uso de nuevas tecnologías, convenios de interoperabilidad, entre otros mecanismos, para garantizar la verificación y autenticación plena de la identidad de niños, niñas y adolescentes en los procesos migratorios.
12	<u>C-031/24</u>	Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 16 de la Ley 2251 de 2022, por la cual se dictan normas para el diseño e implementación de la política de seguridad vial con enfoque de sistema seguro y se dictan otras disposiciones –Ley Julián Esteban.	Declarar executable, por el cargo analizado, la norma demandada.

13	<u>C-034/24</u>	Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 2277 de 2022, por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones.	Inhibirse para pronunciarse con respecto a la violación del artículo 157 de la constitución política y de los artículos 158, 159, 176 y 185 de la Ley Orgánica 5° de 1992, dentro del trámite del proyecto de ley que derivó con la expedición de la Ley 2277 de 2022. Inhibirse para pronunciarse sobre el cargo relativo a la violación del artículo 160 de la Constitución y los artículos 94 y 175 de la Ley Orgánica 5° de 1992, dentro del trámite del proyecto de ley que derivó con la expedición de la Ley 2277 de 2022. Estarse a lo resuelto en la Sentencia C-435 de 2023 que declaró exequible el artículo 54 de la Ley 2277 de 2022 por el cargo de vicios de procedimiento. Declarar exequible la integridad de la Ley 2277 de 2022, por el cargo fundado en la violación de los artículos 161 de la Constitución y 187 de la Ley 5° de 1992, salvo en lo tocante con el artículo 54 de dicha ley sobre el cual recayó una cosa juzgada de acuerdo con lo dispuesto en el numeral tercero de la parte resolutive de esta providencia.
14	<u>C-035/24</u>	Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 98 de la Ley 2294 de 2023, "por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026".	Inhibirse de emitir un pronunciamiento de fondo por ineptitud sustantiva de la demanda.
15	<u>C-047/24</u>	Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 6 de la Ley 2283 de 2023.	Estarse a lo resuelto en la sentencia C-470 de 2023 que declaró inexecutable el artículo 6 de la Ley 2283 de 2023.

16	<u>C-054/24</u>	Demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 65 (parcial) de la Ley 100 de 1993, por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones.	Declarar INEXEQUIBLE la expresión “y hubiesen cotizado por lo menos mil ciento cincuenta semanas (1.150)” del artículo 65 de la Ley 100 de 1993 en relación con sus efectos para las mujeres. Diferir los efectos de la presente decisión hasta el 31 de diciembre de 2025 para que, en dicho lapso, el Congreso, en coordinación con el Gobierno Nacional, en el marco de sus competencias, adopte medidas afirmativas que compensen las condiciones desfavorables que enfrentan las mujeres en el ámbito laboral y que obstaculizan que estas puedan realizar aportes y consolidar su derecho al reconocimiento de la garantía de pensión mínima en el RAIS. Si expirado este término el Congreso no ha adoptado las medidas correspondientes, a partir del 1º de enero de 2026 el número mínimo de semanas de cotización exigible a las mujeres para tener derecho al reconocimiento de la garantía de pensión mínima en el RAIS, previsto en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, disminuirá en 15 cada año hasta llegar a 1000 semanas.
17	<u>C-069/24</u>	Revisión de inconstitucionalidad del Decreto Legislativo 1267 de 2023, “por el cual se adoptan medidas temporales para la reactivación del turismo en el departamento de La Guajira, en el marco del Estado de Emergencia, Social y Ecológica.”	Declarar inexequible por consecuencia y con efectos inmediatos el Decreto Legislativo 1267 de 2023.

3. Buscador de Relatoría

El siguiente enlace corresponde al Buscador de Relatoría, en el cual se puede encontrar todas las providencias de la Corte Constitucional publicadas:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/>

Vis. today 24 721
Visits 147 959 374
Pag. today 50 058



[Inicio](#) [La Corte](#) [Atención y servicios a la ciudadanía](#) [Relatoría](#) [Secretaría](#) [English](#)

Buscar 

Buscador de Relatoría

Guía de uso
Versión 2.6
2023-09-15

41,820 Providencias desde 1992 hasta 2023

 Ver últimas sentencias publicadas

Buscar en: Texto completo de las providencias

Fecha de providencia desde: 01/01/1992  hasta: 19/09/2023 

Escriba la palabra o frase a buscar. Para frases exactas use comillas dobles, ejemplo "redes sociales"

Buscar

Y que contenga

O que contenga

Excluya

Para mejorar su experiencia de búsqueda, recuerde que usted puede buscar por diferentes criterios:

Escoja el de su preferencia en la opción "Buscar en":

Palabras o frases en cualquier parte del texto del auto o sentencia.

Principales temas y subtemas de las sentencias/auto.

Número de la sentencia/auto.

Normas demandadas (procesos de constitucionalidad).



45
Contenido



RELATORÍA